

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019 – 00096** instaurado por **Sonia Lucía Español Aragón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran constancias de depósitos judiciales en favor de la demandante, así como solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

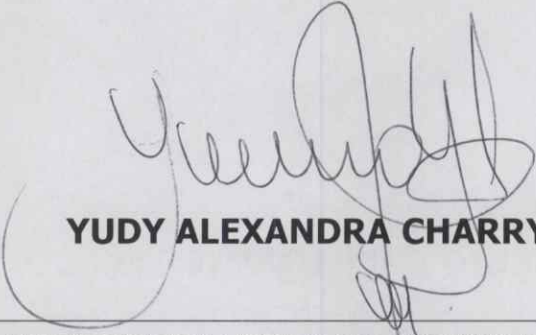
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en memorial del del 4 de julio de 2023 (fls. 173 a 183) la apoderada de Colpensiones informó que la entidad había constituido depósito judicial por concepto de las costas del proceso.

Así mismo, en vista que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia en cuanto a las costas procesales, se aprecia que mediante depósito judicial 400100008810884 del 14 de marzo de 2023 (fl. 170), Porvenir S.A. consignó en favor de la demandante la suma de \$2.000.000, y por su parte Colpensiones en depósito 400100008898099 del 30 de mayo de 2023 (fl. 184) consignó igual suma en favor de la actora.

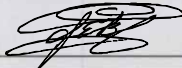
Por lo tanto, en atención a que con dichos emolumentos se encuentran cubiertas las pretensiones de la demanda ejecutiva, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la existencia de los mencionados títulos judiciales, para que efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

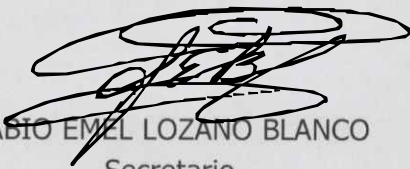
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                               |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00238 00** instaurado por **Miguel Patricio Herazo Zapata** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 25 de Agosto de 2022, la cual fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 15 de mayo de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

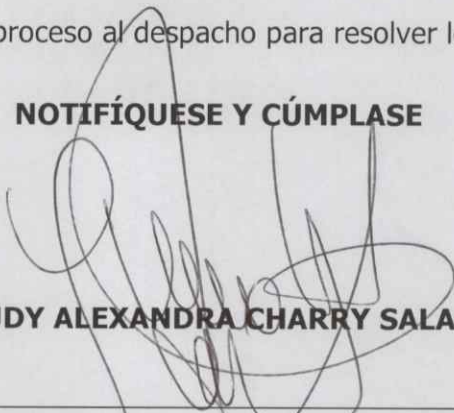
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 15 de mayo de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Protección S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 25 de agosto de 2022.

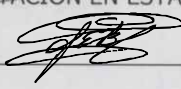
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

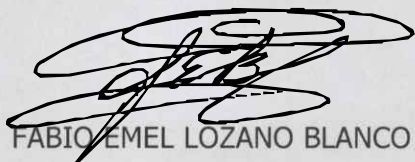
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                                                                    |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                                                              | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>                                                    |                     |
| EL SECRETARIO,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00252 00** instaurado por **Luz Vilma Robayo Vásquez** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 1º de abril de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de noviembre de 2022, con costas de \$1.000.000 a cargo de cada una de las demandadas AFP Porvenir S.A y Colpensiones en esa instancia. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

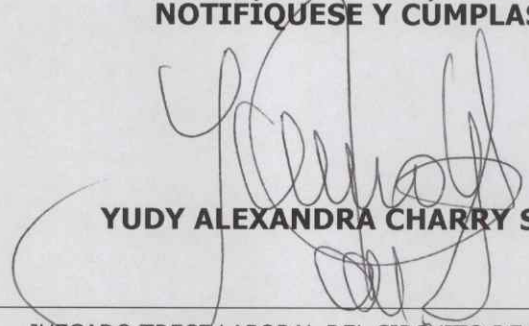
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de febrero de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 1º de abril de 2022.

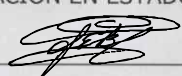
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

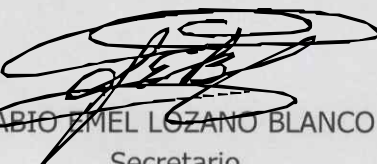
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Fel/b

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020-00272 00** instaurado por **Galo Vientemilla Granados** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 1º de Noviembre de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de febrero de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvasse proveer.

  
FABIO EMELO LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

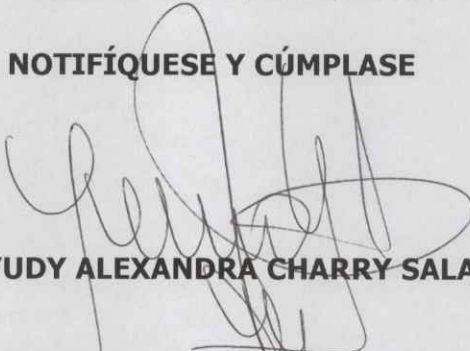
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de febrero de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Colfondos S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 1º de noviembre de 2022.

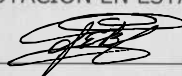
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                                                                    |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                                                              | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>                                                    |                     |
| EL SECRETARIO,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00004**, de **Edith Páez Gantiva** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra constancia de notificación a Porvenir S.A., y ésta contestó la demanda. Sírvasse proveer



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 12), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

En vista que obra acuse de recibido por parte de Porvenir S.A., dando con ello cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la sociedad demandada. En vista que, dentro del término legal se contestó la demanda, se dispone reconocer personería al doctor Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 10.282.804 y T.P. 285.297, en los términos y para los fines del poder conferido.

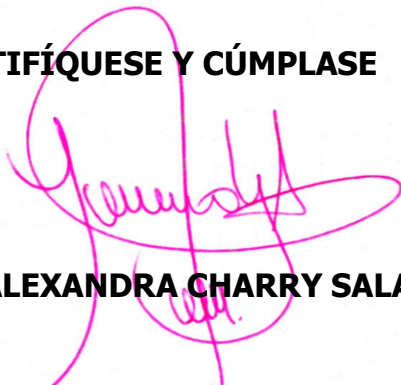
Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se efectúa un pronunciamiento respecto de los hechos 6 al 19 del escrito de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la sociedad el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

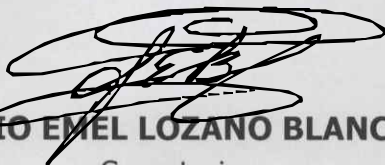
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22-09-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO,  \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00028**, de **Álvaro Mauricio Arredondo Rincón** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar al plenario. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



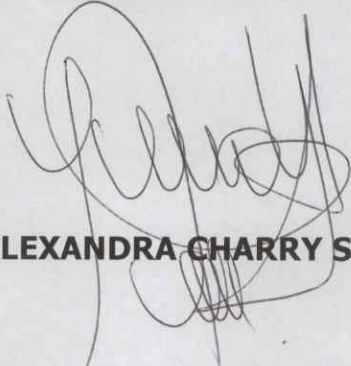
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

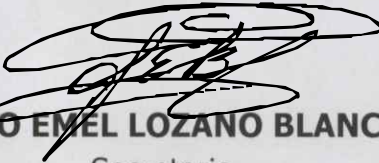
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                               |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00029**, de **Maritza Carrillo Suárez** contra la **sociedad Healthfood S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda, y la accionada no efectuó pronunciamiento alguno. Así mismo, se informa que no obran documentos pendientes por incorporar al expediente. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte demandada no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Healthfood S.A.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

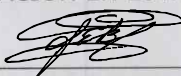
a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

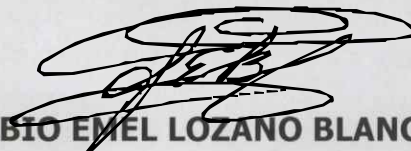
**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                    |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00073**, de **Ingrid Del Valle Salazar Mercado** contra **Fredy Camilo González Beltrán**, informando que en auto anterior se corrió traslado a la apoderada de la actora, de la solicitud de desistimiento formulada por la propia demandante y la parte demandada, y la profesional del derecho contestó oponiéndose al desistimiento. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente de calificar la notificación efectuada al demandado y la contestación a la demanda. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la apoderada de la demandante formuló escrito de oposición al desistimiento de las pretensiones (PDF 12), el despacho dispone **NO ACEPTAR** el desistimiento elevado.

En vista que la parte actora allegó soportes de notificación al demandado (PDF 06) y ésta se surtió en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido, se dispone **TENER POR NOTIFICADO** al demandado. Como quiera que éste contestó la demanda, dentro del término legal, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Willian Ernesto Álvarez León como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido. Por cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del demandado.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes

diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

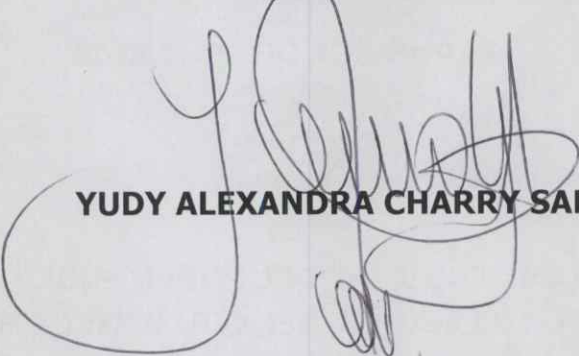
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

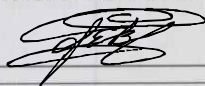
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

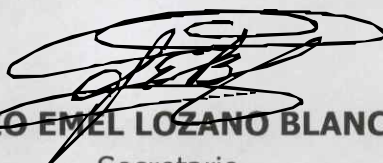
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO

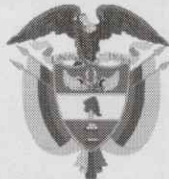
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00079**, de **Pedro Sánchez Bernal** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, informando que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda, y dentro del término legal ésta fue subsanada. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que dentro del término legal se subsanaron las falencias anotadas en la contestación a la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la UGPP.

Como consecuencia, al encontrarse notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

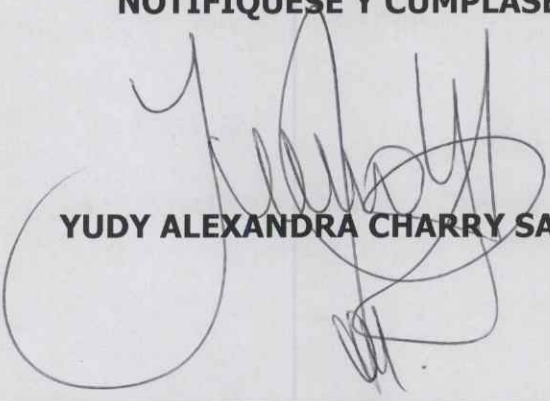
**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las

recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

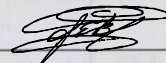
**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                    |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                                                              | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>                                                    |                     |
| EL SECRETARIO,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00146 00** instaurado por **Mery Pardo León** contra **Colpensiones y otro**, informando que, en auto del 19 de julio de esta anualidad se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A. en favor de la demandante (archivo 20 Carpeta Primera Instancia del expediente digital).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

**A CARGO DE LA AFP PROVENIR S.A.**

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de la AFP Porvenir S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de la AFP Porvenir S.A. -0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: **\$1.000.000**

**A CARGO DE COLPENSIONES**

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de Colpensiones

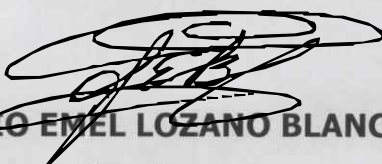
Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de Colpensiones \$1.160.000  
-0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL: **\$1.160.000**

Conforme lo anterior son **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000)** a cargo de la **AFP Porvenir S.A. y Colpensiones**, respectivamente, en favor de la demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

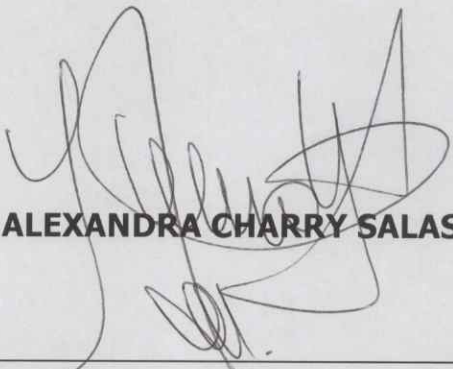
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.160.000)** a cargo de la **AFP Porvenir S.A. y Colpensiones**, respectivamente, en favor de la demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

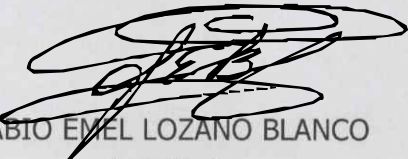
Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **22/09/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **120**

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00181 00** instaurado por **Martha Nelly Cristiano Molina** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 1º de marzo de 2023, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvasse proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

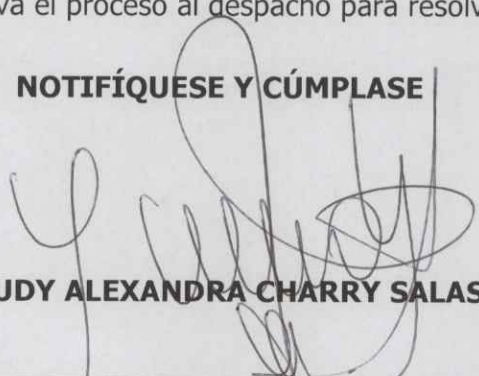
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de mayo de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Porvenir S.A., en favor del demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 1º de marzo de 2023.

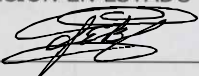
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                                                                    |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                                                              | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>                                                    |                     |
| EL SECRETARIO,  |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00244**, de **Edgar Alfonso Rodríguez Doncel** contra la sociedad **Distribuidora Roma Martínez y Cía. Ltda. en liquidación**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMELO LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 11), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. Sin embargo, de dichas constancias no puede tenerse por notificada a la demandada, como quiera que pese a que se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8º de la mencionada norma.

Empero, en vista que la demandada contestó la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad Distribuidora Roma Martínez y Cía. Ltda. en liquidación, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Juan Camilo Polanía Montoya, como de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, y por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad convocada a juicio.

Al no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible

se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

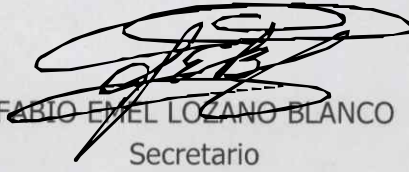
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                            |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                            |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                            |
| EL SECRETARIO,                                    | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00305 00** instaurado por **Eliana castro Gutiérrez** contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda del 15 de noviembre de 2022, el cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de julio de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvasse proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

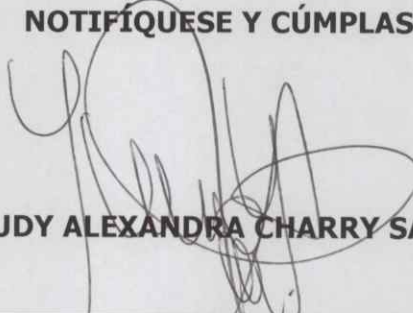
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que no se fijaron costas en ninguna de las instancias, en firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                   |                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY, <u>22/09/2023</u>                            | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                  |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-202100321-00** de **LEIDY FABIOLA FANDIÑO QUINTERO** contra **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. y ECOPETROL S. A.**, informando que informando que fue devuelto por el Juzgado 44 Laboral del Circuito. Se encuentra para resolver la solicitud de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada ECOPETROL S. A., sobre la cual por error involuntario el Juzgado no se ha pronunciado.

Con el escrito de contestación a la demanda por parte de ECOPETROL S.A. se solicita llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS por haber suscrito la póliza expedida al contrato No. 3027034, que obedece al No. 10227772 con vigencia del 4 de octubre de 2019 al 4 de octubre de 2027 por cuanto ampara a la Empresa por el cumplimiento en el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en desarrollo del contrato No. 3027034 suscrito entre ECOPETROL S.A. y AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., la cual fue modificada por la Póliza No. 300704, expedida el 8 de septiembre de 2021, con vigencia del 27/08/2021 hasta 25/10/2027, manteniendo los mismos amparos.

Para resolver se considera:

El artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS, señala:

**"Artículo 64. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

Se aportó con la solicitud, la póliza No. 10227772 expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con vigencia del 4 de octubre de 2019 al 4 de octubre de 2027 la cual fue modificada por la Póliza No. 300704, expedida el 8 de septiembre de 2021, con vigencia del 27/08/2021 hasta 25/10/2027, (fls. 52 a 57 del PDF 11 expediente digital) donde figura como tomador la sociedad AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA y asegurado ECOPETROL S.A., para asegurar el cumplimiento del contrato No. 3027034 de fecha 04 de octubre de 2019 suscrito entre las dos entidades antes mencionadas y el cual se menciona en la demanda y su contestación.

Así las cosas, en aplicación de la normatividad antes mencionada, el Juzgado considera que se debe llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad que de acuerdo con la póliza suscrita y que fue aportada al expediente, imperiosamente está obligada a comparecer en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada y en consecuencia ordena citar al proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS concediéndole un término de 5 días para que comparezca al mismo, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., o en los términos de la Ley 2213 de 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas. Se le **INDICA** a la parte accionada ECOPETROL S.A. que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **22/09/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **120**

EL SECRETARIO, -



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00417**, de **Francisco José Gustavo Hernández** contra **Concay S.A.**, informando que obran constancias de notificación a la demandada, y ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 12), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. En vista que la notificación se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8º de la mencionada norma, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Daniel Cardona Caicedo, como apoderado de Concay S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Por haberse contestado dentro del término legal y cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la sociedad accionada.

Al no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

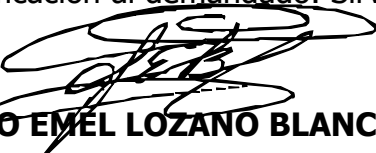
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                            |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                            |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                            |
| EL SECRETARIO,                                    | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00420** adelantado por **Eusebio Falla Quiroga** en contra de **Juan Carlos Martínez Leal**, informando que la apoderada del demandante solicitó adición del auto admisorio de la demanda, e igualmente se allegó constancia de notificación al demandado. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que por error involuntario en auto anterior no se efectuó pronunciamiento algo respecto del amparo de pobreza solicitado.

Como quiera que la solicitud de adición se efectuó por fuera del término previsto en el artículo 282 del C.G.P., es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y en ese sentido el Despacho se pronunciará sobre dicha solicitud.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, en la cual se enuncia que el actor no cuenta con recursos económicos. Al respecto, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

"(...)

*Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído

AL4878-2018 del 14 de noviembre de 2018, que:

"(...)

*Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma **automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario**; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."*(Negritas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se observa que el peticionario no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca en su pedimento, pese a que se indica que se allegan unos recibos de pago de servicios públicos, máxime cuando viene actuando por intermedio de su defensor de manera oportuna. En consecuencia, se dispone **NEGAR** el amparo de pobreza deprecado.

En otro giro, la parte actora allegó constancia de notificación al demandado en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., a lo cual debe ponerse de presente que pese a que se certificó el envío de la notificación a la dirección registrada, el demandado no se hizo parte dentro del proceso, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que efectúe la notificación en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P. o, si a bien lo tiene, en la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

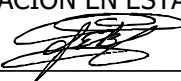
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                           |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                         |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                                                                     | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>                                                           |                     |
| EL SECRETARIO, <u></u> |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00565**, de **Guillermo Alberto Petersson Prichodny** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que se allegó constancia de notificación a las demandadas, Porvenir S.A. y Protección S.A. allegaron escritos de contestación a la demanda, y por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a las demandadas (PDF 12), **INCORPÓRENSE Y TÉNGANSE EN CUENTA** las mismas, para los fines pertinentes.

Sin embargo, pese a que se intentó la notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, se aprecia que no se pueden tener por notificadas las demandadas de conformidad con dicha norma, como quiera que no se aporta constancia del acceso al mensaje por parte de los destinatarios o acuse de recibido.

Empero, como quiera que Porvenir S.A. y Protección S.A. contestaron la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las mencionadas sociedades, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Leidy Alejandra Cortés Garzón, como apoderada de Protección S.A., y al doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos como apoderado de Porvenir S.A., en los

términos y para los fines de los correspondientes poderes conferidos.

Del estudio de la contestación a la demanda de Protección S.A., se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se pronuncia respecto de los hechos 49 y 50 del escrito de la demanda subsanada.

Por su parte, la contestación a la demanda de Porvenir S.A., se aprecia que no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se pronuncia respecto de los hechos 49 y 50 del escrito de la demanda subsanada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de Porvenir S.A. y Protección S.A., y se les concede el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Finalmente, en vista que la notificación efectuada a Colpensiones no cumple lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a la entidad en la manera prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                       |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                       |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                       |
| EL SECRETARIO,                                    | <u>[Firma]</u>                        |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00574**, de **Serafín Flórez Patiño** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo, en atención a asuntos administrativos del Despacho. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día martes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

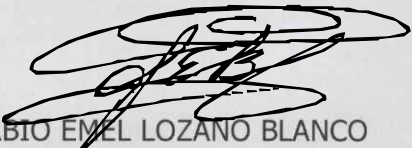
**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY                                               | 22/09/2023                                                                         |
| SE NOTIFICA EL AUTO                               |                                                                                    |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.              | 120                                                                                |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00010 00** instaurado por **Jefferson Steven Aldana Duarte** contra **Conjunto Residencial Mirador de San Diego Etapa VII P.H. y otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda del 12 de enero de 2023, en razón a que se aceptó **desistimiento** del recurso en providencia del 26 de junio de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvasse proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

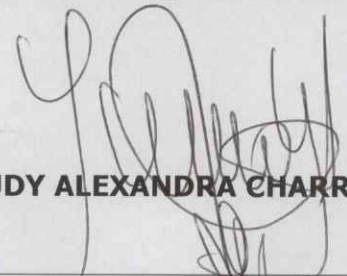
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 26 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que no se fijaron costas en ninguna de las instancias, en firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-0013-00** de **CESAR AUGUSTO LAMPREA CAMARGO** contra **PROTECCIÓN S.A. Y OTRO** informando que la parte demandada confirió poder para ser representada dentro del proceso e interpuso incidente de nulidad. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JOSÉ FERNANDO ARIAS RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la demandada SAN MATEO APÓSTOL S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente al incidente de nulidad presentado por la parte demandada (PDF 14 expediente digital) el Juzgado admite el mismo y se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, en la forma prevista por el Art. 134 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

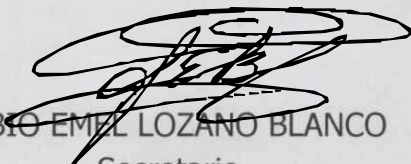


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **22/09/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **120**  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00017 00** instaurado por **Cielo Toro González** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra el auto que declaró probadas las excepciones propuestas del 10 de marzo de 2023, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 31 de mayo de 2023, sin costas de esa instancia. Sírvase proveer.

  
FABIO EMELO LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

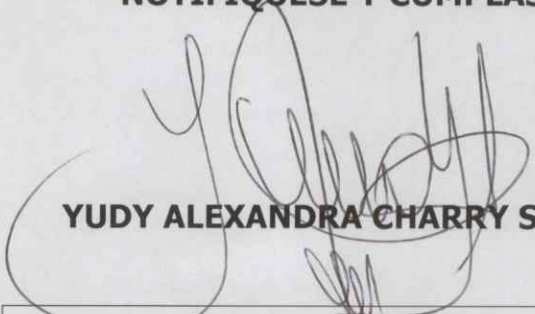
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que no se fijaron costas en ninguna de las instancias, en firme esta decisión, hágase entrega del título judicial ordenada y **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00194-00** de **MARY STELLA SUAREZ DE MENESES** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS** informando que fue devuelto por el Juzgado 44 Laboral del Circuito. Se encuentra para resolver la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda allegada por la accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. obrante en el pdf 23 del expediente digital, de conformidad con lo previsto por el Art. 285 del C.G.P. se dispone a aclarar y adicionar el auto de fecha 9 de mayo del 2023, respecto de pronunciarse sobre la contestación de la demanda por la entidad antes mencionada, en consecuencia, se dispone:

RECONOCER al Dr. DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS como apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De otro lado, sería el caso fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, y

dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e) del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00208**, de **Sandra del Castillo Portela** contra la **Corporación Nuestra IPS**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora y solicitud de autorización a la ejecutada. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante prestó juramento en debida forma (fl. 7 PDF 11) respecto de la medida cautelar solicitada (PDF 004), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **Corporación Nuestra IPS** identificada con NIT 830.128.856-1, en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes de los bancos:

1. Banco de Bogotá.
2. Banco Popular.
3. Banco Caja Social de Ahorros.
4. Bancolombia.
5. Banco Davivienda.
6. Banco BBVA.
7. Banco Av Villas.
8. Banco de Occidente.

Limítese la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

Por Secretaría, **LÍBRENSE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que procedan a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Despacho mediante depósito judicial y dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite de los oficios.

En otro giro, en vista que la parte actora solicitó se la autorice a notificar a la ejecutada en la forma enunciada en memorial del 6 de junio, debe ponerse de presente que desde el auto del 1° de junio de 2023 se ordenó la notificación de la sociedad, por lo que incumbe a la ejecutante proceder conforme dichos lineamientos.

Finalmente y respecto de la solicitud de ordenar la acumulación de embargos, (PDF 12), se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que indique en concreto el Despacho en el que cursa el proceso con el cual pretende se efectúe la medida cautelar, ya que se limita a enunciar que se encuentra en un Juzgado de ejecución, sin especificar cuál.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                       |
|---------------------------------------------------|---------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                       |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                       |
| EL SECRETARIO,                                    | <u>[Firma]</u>                        |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00347** de **BLANCA CECILIA MELO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, informando que dentro del término legal las demandadas allegaron subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

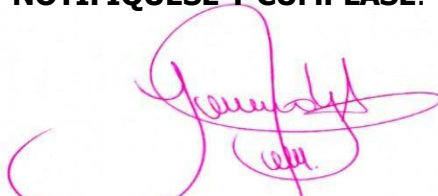
Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dos (2) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **22/09/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **120**

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00347** de **BLANCA CECILIA MELO LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, informando que dentro del término legal las demandadas allegaron subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

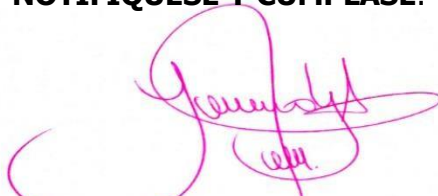
Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dos (2) del mes de noviembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **22/09/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **120**

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0420** de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MÉNDEZ Y NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS** informando que se encuentra para la elaboración de los oficios de embargo ordenados en auto anterior. Sírvasse proveer.

FAB  ICO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



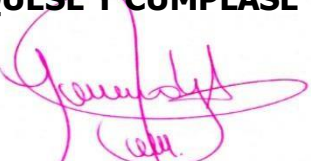
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que en auto anterior se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la ejecutada, sin embargo, la matrícula inmobiliaria de uno de ellos no corresponde a la denunciada por la parte ejecutante, por lo que se dispone corregir el auto anterior, en el sentido de que la medida recae sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-277140 y 370277139. Líbese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

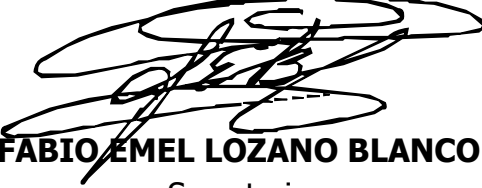
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>22-09-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR<br/>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u></p> <p>EL SECRETARIO, </p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00433**, de **Humberto Gutiérrez Blanco** contra el **Consorcio GECOP y otros**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Sírvese proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 07), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. En vista que la notificación se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8º de la mencionada norma, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a las demandadas Consorcio GECOP, integrado por las sociedades Coopemun y Geoconstrucciones B&X S.A.S., la Aeronáutica Civil y HDI Seguros S.A.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Cristina Alonso Gómez, como apoderada HDI Seguros S.A.; y al doctor Cristian Enrique Canencio Motta como apoderado de las sociedades Geoconstrucciones B&X S.A.S. y Coopemun, integrantes del consorcio GECOP, en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

De la contestación a la demanda de la Aeronáutica Civil, no cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se allega el documento que sustenta el nombramiento del doctor Juan Camilo Bejarano Bejarano como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y le confiere la potestad de conferir poder a la profesional del derecho que presenta el escrito de contestación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda de la Aeronáutica Civil y se le concede el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Por otra parte y por cumplir los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y

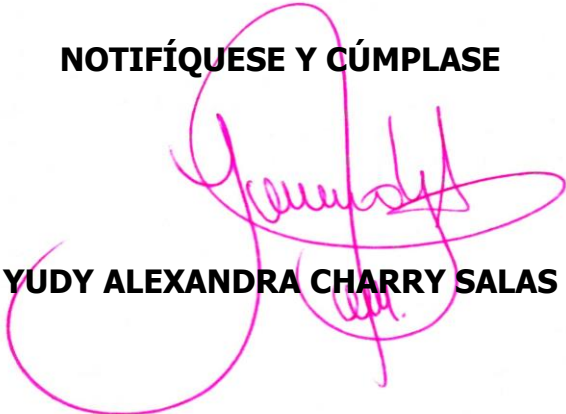
S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de HDI Seguros S.A.

Respecto de las sociedades Geoconstrucciones B&X S.A.S. y Coopemun, integrantes del consorcio GECOP, se aprecia que la notificación se surtió mediante mensaje de datos, al cual acusaron recibido el 3 de mayo de 2023 a las 11:48 A.M., por lo que el término para contestar la demanda feneció el 19 de mayo de 2023, según dispone la Ley 2213 de 2022. Al haberse radicado el escrito de contestación los días 23 y 28 de mayo de 2023, se colige que estos son extemporáneos y se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por las mencionadas sociedades.

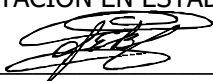
Cumplido el término otorgado a la Aerocivil, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                               |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.              | <u>120</u>                                                                          |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0452** de **GLORIA INÉS PEÑA MERCHÁN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que dentro del término legal dio contestación a la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía. sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada en la contestación a la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro previsional para amparar los riesgos de sobrevivencia e invalidez de sus afiliados el cual fue allegado al expediente.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, la póliza No. 9201410004634 de fecha 23 de febrero de 2010, suscrita entre la demandada y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. para amparar los riesgos aludidos

por la accionada.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos establecidos por el artículo 64 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPT y SS el juzgado dispone ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en consecuencia ordena citar al proceso a MAPFRE COLOMBIA VISA SEGUROS S.A. concediéndole un término de 10 días para que comparezca al proceso, notificación que deberá realizarse en la forma ordenada por el Art. 291 y 292 del C.G.P. dejando las advertencias previstas por el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., de designársele Curador Ad Litem si no comparecen a notificarse personalmente, o en los términos de la Ley 2213 del 2022 esto es por correo electrónico, informando la forma en que conoció del mismo y allegando las evidencias respectivas.

Se advierte a la parte demandada que, de no notificar en el término de 6 meses, el llamamiento se considerará ineficaz, de conformidad con lo previsto por el Art. 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, \_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00511**, de **Clara Inés Suárez Gómez** contra **Colpensiones y otro**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 09 y 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. En vista que la notificación se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8º de la mencionada norma, se dispone **TENER POR NOTIFICADAS** a Colpensiones y Porvenir S.A.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada de Colpensiones; y al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Al no existir gestiones pendientes por adelantar y al encontrarse notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30 P.M.) del día viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

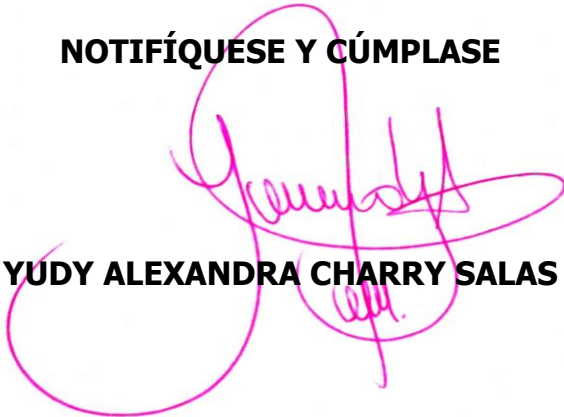
**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

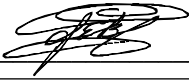
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

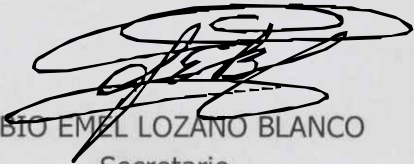
**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                               |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2022-00530 00** instaurado por **Luz Adriana Ramírez Serna** contra **Unidad nacional de Protección UNP**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación contra la sentencia del 12 de abril de 2023, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 28 de abril de 2023, con costas de \$300.000 en esa instancia a cargo de las demandante. En esta instancia no se ordenaron. Sírvasse proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

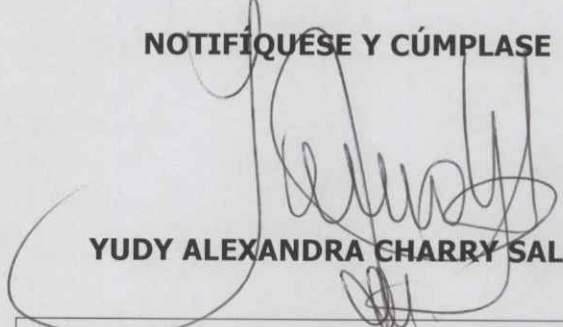
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de abril de 2023.

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de TRESCIENTOS MILO PESOS M/CTE (\$300.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en segunda instancia a cargo de la demandante en favor de la demandada, conforme lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 28 de abril de 2023.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

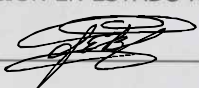
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00539**, de **Henry Uribe Pérez y otros** contra el **Grupo Energía Bogotá S.A.**, informando que en auto anterior se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte actora allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por cuanto por error involuntario en el auto del 30 de marzo de 2023 se inadmitió el escrito inicial, y dentro de las causales no se mencionó nada respecto del hecho que el extremo demandante está integrado por varias personas distintas.

En esos términos, se debe recordar lo normado en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., el cual regula lo atinente a la acumulación de pretensiones y los casos en que se pueden acumular pretensiones de varios demandantes:

*"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*(...)*

*También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.*

*(...)”*

En el caso objeto de estudio, se aprecia que se pretende integrar la parte activa por 5 sujetos distintos, que como únicos hechos en común se tienen la calidad de ex empleados de las empresas que hoy en día conforman el Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y que fueron pensionados en distintas fechas, bajo distintos actos administrativos y al desempeñarse en diferentes cargos.

Así mismo, se pretende de manera común el reconocimiento del carácter compartido entre la pensión reconocida por el otrora ISS y la aquí demandada, beneficios que en todo caso se causaron en distintas épocas, con diferentes actos administrativos y montos que difieren, aspectos que bajo cualquier parámetro impiden acumular las pretensiones de todos los demandantes bajo un mismo proceso.

Como consecuencia de lo anterior y como medida de saneamiento, se dispone **ADICIONAR** el auto proferido el 30 de marzo de 2023, de la siguiente forma:

*"5. No cumple lo normado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., por cuanto en la demanda se acumulan de manera inadecuada las pretensiones de 5 demandantes distintos, aduciendo la existencia de cada una de sus respectivas relaciones laborales, que iniciaron y culminaron en distintas fechas, en diferentes cargos y asignaciones salariales. Así mismo, se pretende que se declare el carácter compartido de sus pensiones de vejez y jubilación, reconocidas en datas disímiles, bajo desiguales actos administrativos. Por tanto, se deberá aclarar bajo cual de los demandantes se continuará el proceso."*

En lo demás, permanezca incólume la decisión, y por tanto se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo de la demanda, recordándose que la subsanación se deberá

remitir a la demandada, como lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

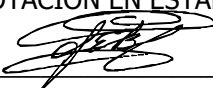
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

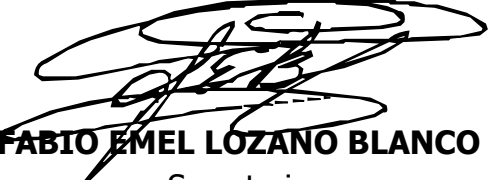
**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                            |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                            |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                            |
| EL SECRETARIO,                                    | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00580**, de **María Inés del Carmen León de Muñoz** contra la sociedad **Almacafé S.A. y otro**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas, y éstas contestaron la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 09 y 10), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales.

Sin embargo, de dichas constancias no puede tenerse por notificadas a las demandadas, como quiera que pese a que se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8° de la mencionada norma.

Empero, en vista que las demandadas contestaron la demanda, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones y a Almacafé S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones; y al doctor Juan Felipe Blanco Rincón como apoderado de Almacafé S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

De la contestación a la demanda de Almacafé S.A., se aprecia que no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto las planillas de aportes allegadas no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

Respecto de la contestación a la demanda de Colpensiones, no cumple los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no anexó la copia de las pruebas peticionadas en su escrito.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

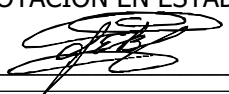
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                            |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                            |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                            |
| EL SECRETARIO,                                    | <u></u> |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00010**, de **Hernando Mercalfe Mejía** en contra de **General Motors – Colmotores S.A.**, informando que dentro del término legal se allegó escrito subsanando la demanda inicial. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Yudy Patricia Calderón Silva, identificada con C.C. 53.006.598 y T.P. 139.036 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Hernando Mercalfe Mejía en contra de General Motors – Colmotores S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a General Motors – Colmotores S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a General Motors – Colmotores S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el

sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a General Motors – Colmotores S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2023-00014** adelantado por **Anita Martínez Prada** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda se subsanó en debida forma, dando así cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dexi Janeth Medina Quiñones, identificada con C.C. 57.436.198 y T.P. 329.338 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Anita Martínez Prada en contra de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: NOTIFICAR** por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**SEXTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SÉPTIMO: CORRER** traslado a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca por el término de diez (10) días hábiles.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**NOVENO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2023-00033** adelantado por **Fabio Mauricio Cardona Arias** en contra de **Ecopetrol S.A.**, informando que en auto anterior se requirió a la parte actora para que adecuara el libelo inicial, y dentro del término legal allegó respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Las pretensiones 2.1.1.9 y 2.2.1.5. contienen fundamentos de derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
2. Las pretensiones 2.1.1.15 y la 2.2.1.11 contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
3. Las pretensiones 2.1.2.2, 2.1.2.3, 2.2.2.2, 2.2.2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.4.1, 2.4.2, contienen, cada una, varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.
4. El acápite de hechos contiene pie de página, los cuales se deberán suprimir puesto que contienen supuestos fácticos, razones y consideraciones del profesional del derecho, así como fundamentos de derecho, que se deberán incluir en los acápites que corresponde.

5. Los hechos 1.12 bis, 1.26, 1.28, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33 bis, 1.34, 1.35, 1.38, 1.43, 1.45, 1.47, 1.50 y 1.54., no cumplen lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
6. Así mismo, los hechos transcripción documentos 1.10, 1.17, 1.18, 1.21, 1.22, 1.23, 1.25, 1.28, 1.29, 1.39, 1.44, 1.47 y 1.59. contienen transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a enunciar supuestos fácticos.
7. Los hechos 1.39, 1.49, 1.60 y 1.61. contienen fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para ser incluidos en el acápite que corresponde.
8. La petición de la prueba documental no cumple lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian de manera concreta los hechos objeto de la prueba.
9. El poder y los certificados de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, por lo que se deberán enlistar en el acápite que corresponde.
10. Las pruebas documentales 3.1.1.19., 3.1.1.21, 3.1.1.25, 3.1.1.27, 3.1.1.31, 3.1.1.37, 3.1.1.67, 3.1.1.68, 3.1.1.76, 3.1.1.79, 3.1.1.83, 3.1.1.85, 3.1.1.94, 3.1.1.95, 3.1.1.96, 3.1.1.98, 3.1.1.100 no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.
11. La petición de las pruebas documentales 3.1.1.50, 3.1.1.81, 3.1.1.82, 3.1.1.83, no cumplen lo normado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada una contiene la solicitud de varias pruebas distintas.
12. No cumple lo normado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica la cuantía de las pretensiones y las operaciones aritméticas que sustentan dicha estimación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                     |
| EL SECRETARIO, <u>[Signature]</u>                 |                     |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2023-00057**, de **María Yaneth Manrique Ramírez** contra **Amalia Edith Aguilera Bustos**, informando que obran constancias de notificación a la demandada, y ésta contestó la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada (PDF 05), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta dichas documentales. En vista que la notificación se efectuó por correo electrónico en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra acuse de recibido o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, como ordena el artículo 8º de la mencionada norma, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada.

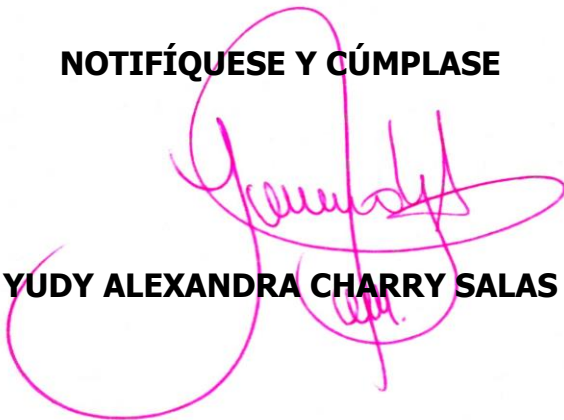
Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Manuela Rodríguez Gómez, como apoderada de Amalia Edith Aguilera Bustos, en los términos y para los fines del poder conferido. Pese a haberse allegado dentro del término legal, la contestación a la demanda no cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. por cuanto no se anexan las pruebas enunciadas en el acápite de documentos, y el link suministrado no permitió su acceso.

Por lo tanto, se **INADMITE** la contestación a la demanda y se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para que allegue los documentos enunciados como prueba, en formato PDF y como archivos adjuntos mediante el correo electrónico del Juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

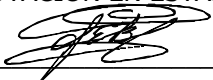
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                    |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2023-0097** de **CRISANTO JAVIER MONGUI CASTIBLANCO** contra **MU TEAM S.A.S.**, informando que se recibió contestación de la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

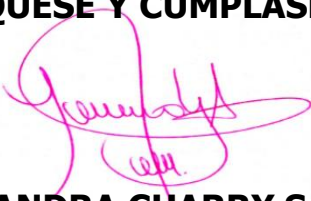
RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada MU TEAM S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDADA por la demandada MU TEAM S.A.S.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado **2023-00126** de **Avelino Plazas Figueredo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la parte actora, dentro del término legal, contestó el requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La pretensión 3 no cumple lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias pretensiones distintas que se deberán reformular de manera individual.
2. Los hechos 1° y 9° no cumplen lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
3. Igualmente, los hechos 6° y 7° contienen la transcripción de documentos, que se deberán suprimir para limitarse a enunciar supuestos fácticos.
4. Los hechos 8°, 9° y 11° contienen conclusiones, apreciaciones y consideraciones del profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los

demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22/09/2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120

EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **María Aliria Ramírez García** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00141-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la demandante.
2. No cumple lo normado en el numeral 4° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica el domicilio y dirección del apoderado judicial.
3. Igualmente, se deberá indicar el domicilio completo de la demandante y la persona natural demandada, puesto que no se menciona la ciudad a la que pertenece la dirección.
4. Los hechos 4°, 6°, 7°, 8°, 11°, 13°, 18°, 24° y 27° no cumplen lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán enlistar de manera individual.
5. La prueba documental B no es legible, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
6. La prueba documental C se indica que se aporta en 6 folios, pero el documento anexo contiene varios documentos distintos y en una extensión diferente. Por lo tanto, se deberán efectuar las correcciones o manifestaciones que correspondan, o allegar el documento que se

enuncia.

- 7. La prueba documental I no corresponde a la cantidad de folios enunciados, por lo que se deberán efectuar las aclaraciones pertinentes o allegar el documento que se menciona.
- 8. Se deberá precisar la petición de la prueba de interrogatorio de parte, como quiera que no se especifica la persona que se pretende convocar, por cuanto en el proceso se demandan a 2 sujetos distintos.
- 9. Se deberán informar los correos electrónicos de los testigos, como lo prevé el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 10. Se deberá allegar prueba legible del envío simultáneo de la demanda a los demandados, como quiera que las capturas de pantalla anexas no permiten leer con claridad los destinatarios o el contenido completo del mensaje de datos.
- 11. No cumple lo normado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., puesto que no se aporta prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

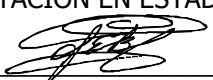
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

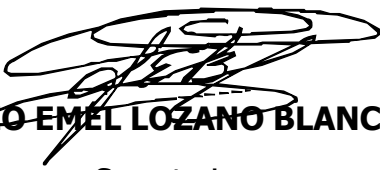
**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                                                                    |                   |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                   |                     |
| HOY                                                                                                | <u>22/09/2023</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.                                                               |                   | <u>120</u>          |
| EL SECRETARIO,  |                   |                     |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JULIO CESAR CASTILLO ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00242-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

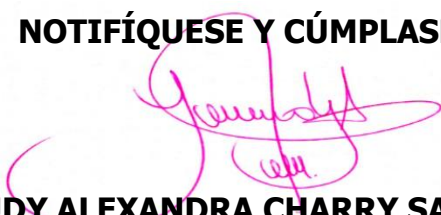
**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO como apoderada judicial del demandante JULIO CESAR CASTILLO ESPINOSA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JULIO CESAR CASTILLO ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

|                                              |                                                                                      |                |  |
|----------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |                                                                                      |                |  |
| D.C.                                         |                                                                                      |                |  |
| HOY                                          | <u>22/09/2023</u>                                                                    | SE NOTIFICA EL |  |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.    |                                                                                      | <u>120</u>     |  |
| EL SECRETARIO,                               |  |                |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JORGE IVÁN YÉPEZ DÍAZ** contra **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00243-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. RECONOCER a la Dra. ANA ECILDA APONTE APONTE como apoderada judicial del demandante JORGE IVÁN YÉPEZ DÍAZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JORGE IVÁN YÉPEZ DÍAZ**, contra **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **EXPRESO ANDINO DE CARGA S.A.**, por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213

del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

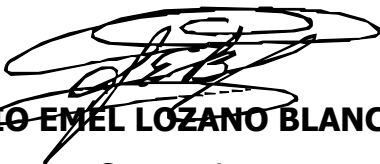
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                     |
|---------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                     |
| EL SECRETARIO,                                    |                     |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **WALTER FRANCISCO CLAVIJO JIMÉNEZ** contra **ITAU COLOMBIA S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00244-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS.
2. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de la accionada mencionada en el libelo demandatorio, en atención que no coincide con la señalada en el poder.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 4 contiene la transcripción de pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda y el hecho duodécimo corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado o conceptos jurídicos que no son fundamentos fácticos, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse

lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

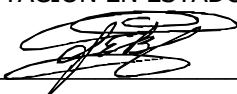
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00248-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** al Dr. ERNESTO DANIEL BENAVIDES CACERES como apoderado judicial de la demandante GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por intermedio de su representante legal, de forma personal,

como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

- 4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

|                                              |            |                                                                                      |  |
|----------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |            |                                                                                      |  |
| D.C.                                         |            |                                                                                      |  |
| HOY                                          | 22/09/2023 | SE NOTIFICA EL                                                                       |  |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.    |            | 120                                                                                  |  |
| EL SECRETARIO,                               |            |  |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **NELSON ENRIQUE RIAÑO CARDENAS** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S., SERVIENTREGA S.A. y TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00249-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. NELLY JANET MENESES ARIZA.
2. Deberá aclararse y precisarse el contenido del hecho 8º de la demanda en cuanto a la temporalidad que allí se señala.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

Lcvg/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **CHRISTIAN GUSTAVO LUBINUS PUYANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00250-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a la Dra. SOFÍA RINCÓN TORRES como apoderada judicial del demandante CHRISTIAN GUSTAVO LUBINUS PUYANA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **CHRISTIAN GUSTAVO LUBINUS PUYANA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

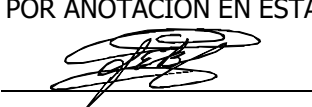
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg/

|                                                      |                                                                                      |
|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ         |                                                                                      |
| D.C.                                                 |                                                                                      |
| HOY <u>22/09/2023</u>                                | SE NOTIFICA EL                                                                       |
| AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u> |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                                       |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EDUARDO MELCO LANDINEZ CASTAÑEDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00251-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 8 y 10 contiene la transcripción de pruebas documentales que tienen su capítulo especial en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a

la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00253-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. FRANCISCO JAVIER OCAMPO VILLEGAS.
2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el registrado en la página del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se indica el domicilio ni la dirección de las partes, como lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. ni la dirección electrónica como lo prevé la Ley 2213 del 2022 de las partes y el apoderado.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 2, 4 no son claros pues contienen espacios sin llenar o con letras, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
5. No se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 8º del Art. 25 ibidem por cuanto no se indican las razones de derecho.

6. Tampoco se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 9º del Art. 25 ibidem por cuanto no se relacionan las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.

7. No se acompañó la reclamación presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de que trata el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S., requisito para adquirir la competencia para conocer de la demanda en contra de la citada entidad pública.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.
9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

Lcvg/

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **EMILSE VENEGAS AVELLANEDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y MARTHA YANETH CALDERÓN CLAVIJO** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00254-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **RECONOCER** a la Dra. LIGIA MARÍA GASCA TRUJILLO como apoderada judicial de la demandante **EMILSE VENEGAS AVELLANEDA** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EMILSE VENEGAS AVELLANEDA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y MARTHA YANETH CALDERÓN CLAVIJO** por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por intermedio de su representante legal y **MARTHA YANETH CALDERÓN**

**CLAVIJO**, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

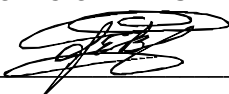
- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

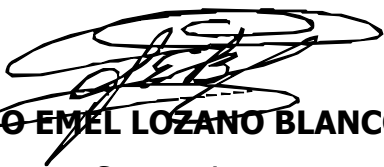
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                                     |                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                   |                                                                                     |
| HOY                                                                 | <u>22/09/2023</u>                                                                   |
| SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u> |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                                      |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **HENRY SÁNCHEZ** contra **EPS FAMISANAR S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00255-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. HENRY SÁNCHEZ que lo faculte para actuar en causa propia.
2. No se indica el domicilio ni el nombre del representante legal de la demandada como lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 3, 4, 5 y 7 contienen más de una situación fáctica, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. No se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 8º del Art. 25 ibidem por cuanto no se indican las razones de derecho.
5. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos

para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
- 7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

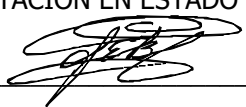
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                              |                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.            |                                                                                     |
| HOY                                                          | 22/09/2023                                                                          |
| SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 120 |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                               |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **ARLEY GEOVANNY APARICIO GARCIA** contra **CONSORCIO ZT 115** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00256-00**. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá aportarse poder que faculte al apoderado para reclamar la totalidad de las pretensiones indicadas en la demanda.
2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal la ineficacia del despido y la reincorporación del demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías, vacaciones e indemnización por despido, que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto estas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.
3. No se indica el domicilio ni el nombre del representante legal de la demandada como lo exige el numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2, 5, 7, 9, contienen más de una situación fáctica, y los hechos 2, 5, 6, 9, la transcripción de documentos o normas, y los numerales 10, 11, 12, 13, y 14 no son fundamentos fácticos sino apreciaciones subjetivas del apoderado, que tienen su capítulo especial

en la demanda, por tanto, deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

5. Deberá indicarse la cuantía de cada una de las pretensiones a efectos de verificar la competencia para conocer del presente asunto.
6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

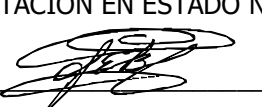
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

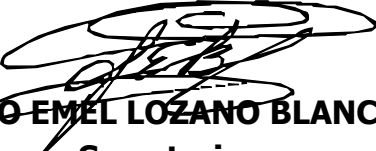
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY <u>22/09/2023</u>                             | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                 |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, y fue radicada con el No. **2023-00257**. La apoderada de la parte demandante manifiesta que retira la demanda. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. CLAUDIA MARCELA SALDARRIAGA ÁLVAREZ como apoderada judicial de la parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la accionante en escrito remitido vía correo electrónico solicita el retiro de la demanda.

Revisada la solicitud presentada se observa que la misma cumple con los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza su retiro. En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que el proceso es digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

lcvg

|                                                   |                                                                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                     |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                               |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                     |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **OSCAR ALEJANDRO MORENO CORTES** contra **SERVIENTREGA S. A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-00261-00**. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** al Dr. CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA como apoderado judicial del demandante OSCAR ALEJANDRO MORENO CORTES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **OSCAR ALEJANDRO MORENO CORTES**, contra **SERVIENTREGA S. A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **SERVIENTREGA S. A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma

prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

- 4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
- 5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
- 6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
- 7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

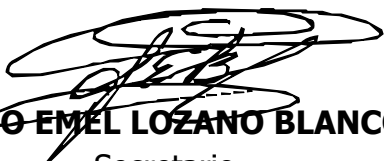
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

|                                                   |                                                                                      |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                      |
| EL SECRETARIO,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso especial de acoso laboral, adelantado por **Eduard Alberto Pacheco Silva** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00278-00**. Así mismo, se informa que de la Oficina de Reparto se recibió el presente proceso, al cual se le asignó acta de reparto de secuencia 11902, que corresponde a un proceso ordinario laboral. Sírvasse proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que se hace indispensable a la parte actora para que corrija los siguientes yerros:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. El poder otorgado no cumple lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no contiene la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho.
3. No se allegan las pruebas documentales que se enuncian en el acápite pertinente.
4. No se allega prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se aportó prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los

demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente y en vista que por la Oficina de Reparto por error se asignó el presente proceso bajo el grupo de ordinario de primera instancia, se dispone, por economía procesal y dada la naturaleza del proceso, por Secretaría **OFICIAR** a la mencionada dependencia para que en el término de 5 días corrija el acta de reparto y asigne el presente proceso al grupo que corresponde.

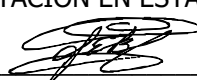
Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

|                                                   |                                                                                            |
|---------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                            |
| HOY                                               | <u>22/09/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO                                                      |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>120</u>   |                                                                                            |
| EL SECRETARIO,                                    | <u></u> |